

C.A. de Concepción

Concepción, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta, sin nueva audiencia, pero separadamente, la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO:

Se mantienen la parte expositiva de la sentencia anulada de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y sus considerandos de establecimiento de hechos y razonamientos jurídicos, con excepción de los motivos noveno a décimo cuarto, los cuales se eliminan y se reemplazan por las consideraciones que se exponen a continuación.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que es un hecho establecido en la causa, de conformidad con lo razonado en la sentencia de nulidad que antecede, que el vínculo de prestación de servicios entre la actora doña CAMILA NISLETH JARPA FERNÁNDEZ y la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN se desarrolló al margen de los supuestos del artículo 4 de la Ley N° 18.883, verificándose en los hechos los elementos de prestación personal de servicios, subordinación, dependencia y pago de remuneraciones periódicas. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, la cual se extendió ininterrumpidamente desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024, con una remuneración mensual que asciende a la suma de \$1.200.000 brutos.

Segundo: Que, declarada la existencia de la relación laboral, es procedente pronunciarse sobre la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido. La actora sostiene que el término de su relación de trabajo (comunicada mediante correo electrónico que informó que su contrato a honorarios no sería renovado para el año 2025) constituyó un acto de discriminación por razones políticas de carácter arbitrario, infringiendo la garantía de igualdad de oportunidades y de trato consagrada en los artículos 2° y 5° del Código del Trabajo.

Tercero: Que, para la resolución de esta controversia, rige la regla especial de alivio probatorio consagrada en el artículo 493 del Código del Trabajo, la cual dispone que si del análisis de los antecedentes aportados por el denunciante resultan indicios suficientes de que se ha producido la vulneración alegada, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Corresponde, entonces, en primer término, examinar si la actora aportó indicios suficientes de que su despido obedeció a móviles políticos.

Cuarto: Que la prueba incorporada al proceso, en especial la documental de SERVEL y las declaraciones testimoniales valoradas según las reglas de la sana crítica, configuran un panorama indiciario de carácter grave, preciso y concordante que da cuenta de una motivación discriminatoria por motivos políticos.

Los indicios establecidos son los siguientes:

1º) Que la actora se afilió formalmente al partido político Frente Amplio con fecha 15 de mayo de 2024, y el 24 de julio de 2024 inscribió públicamente su candidatura a Consejera Regional (CORE) en un pacto político que respaldaba activamente la postulación a alcalde del candidato de centro-izquierda don Aldo Mardones, competidor directo de la administración entrante.

2º) Que la campaña política de la actora fue ampliamente pública e incluyó propaganda visual, volanteo y difusión en redes sociales en las comunas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKJXCWUPRX

correspondientes, y que el actual Administrador Municipal, don Boris Negrete, tenía pleno conocimiento de dicha candidatura y participación partidaria.

3º) Que la nueva autoridad edilicia, el alcalde don Héctor Muñoz Uribe, asumió funciones el 6 de diciembre de 2024 y milita en el Partido Social Cristiano, colectividad política diametralmente opuesta al sector político de la actora.

4º) Que con fecha 30 de diciembre de 2024, esto es, a escasos 24 días de asumir el nuevo alcalde, se comunicó a la actora el término de sus servicios de manera fulminante.

5º) Que el cargo y funciones que desempeñaba la actora como encargada de la Academia de Innovación Municipal fueron provistos inmediatamente con fecha 2 de enero de 2025 por don Carlos Hidalgo, quien es concejal en ejercicio de Chiguayante por la misma colectividad del alcalde, el Partido Social Cristiano, asumiendo posteriormente como coordinador de todo el programa.

Quinto: Que la concurrencia simultánea de los indicios descritos —vínculo partidario opositor, candidatura pública, conocimiento por parte de directivos, coincidencia temporal inmediata entre el cambio de administración y el despido, y el posterior reemplazo en el cargo por un militante del mismo partido del alcalde entrante— resulta suficiente para asentar la sospecha de discriminación y trasladar la carga probatoria a la municipalidad demandada, de conformidad con el artículo 493 de la codificación laboral.

Sexto: Que la demandada Ilustre Municipalidad de Concepción no logró aportar prueba alguna que justificara de manera objetiva, técnica y proporcional la no renovación del contrato de la actora. En efecto, la defensa fiscal se limitó a sostener que el contrato expiró de forma regular por la llegada del plazo, argumentando vagamente una 'reorganización de recursos'. Sin embargo, al haberse declarado que el vínculo era laboral e indefinido por la naturaleza permanente de las funciones, el mero transcurso del plazo carece de eficacia extintiva. Por lo demás, la pretendida reorganización operacional queda desvirtuada por el hecho de que el puesto de trabajo de la actora no fue suprimido, sino que fue provisto de inmediato con la contratación de una persona afín al partido oficialista comunal. Tampoco se demostró deficiencia técnica o profesional alguna en el desempeño de la trabajadora social, quien contaba con una trayectoria intachable.

En consecuencia, al no haberse acreditado fundamentos objetivos y proporcionales para el despido, corresponde acoger la demanda principal de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, por haberse acreditado una discriminación por razones políticas.

Séptimo: Que, habiéndose acogido la acción de tutela laboral con ocasión del despido, el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo faculta a este tribunal a condenar al empleador infractor al pago de una indemnización adicional de carácter punitivo y reparatorio, que oscila entre seis y once meses de la última remuneración mensual. Atendida la gravedad de la conducta discriminatoria constatada, la flagrante afectación a la igualdad de trato en el empleo público y la sustitución inmediata de una profesional capacitada por un concejal del partido oficialista, se estima ajustado y proporcional fijar dicha indemnización en la suma equivalente a nueve remuneraciones mensuales de la actora, lo que asciende a la suma de \$10.800.000 (diez millones ochocientos mil pesos).

Octavo: Que de conformidad con el citado artículo 489 del Código del Ramo, la trabajadora tiene derecho además al pago de las indemnizaciones propias del despido injustificado. No habiéndose invocado causal legal alguna de término de contrato por el empleador por haberse asilado erróneamente en el estatuto civil, procede condenar a la demandada al pago de:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a un mes de remuneración, por la suma de \$1.200.000.



b) Indemnización por años de servicio, considerando que la relación se extendió desde el 1 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2024, esto es, por 2 años y 8 meses, de conformidad con el artículo 163 del Código del Trabajo, la fracción superior a seis meses obliga a computar un año completo adicional. En consecuencia, se ordena el pago de tres años de servicio, lo que asciende a la suma de \$3.600.000.

c) Recargo legal del 50%, de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, sobre la indemnización por años de servicio, lo que equivale a la suma de \$1.800.000.

Noveno: Que, en lo relativo a la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, esta Corte debe alinearse con la doctrina unificada de la Excm. Corte Suprema. Tratándose de trabajadores del sector público formalmente contratados a honorarios, rige una presunción de legalidad que ampara la actuación inicial de la Administración al aplicar dicha modalidad estatutaria. Dado que la declaración de la relación laboral se produce de manera constitutiva únicamente en virtud de la presente sentencia judicial, y no concurriendo indicios de simulación fraudulenta en la creación inicial de los contratos civiles, no resulta procedente aplicar con carácter retroactivo la drástica sanción de nulidad del despido. En consecuencia, se rechaza la demanda en este aspecto.

Décimo: Que, respecto a la acción por daño moral, ésta será desestimada por cuanto la indemnización adicional especial consagrada en el artículo 489 del Código del Trabajo cumple una función reparatoria idónea frente a la lesión de los derechos fundamentales del trabajador con ocasión del despido. Asimismo, del análisis de la prueba, no se aportaron antecedentes clínicos o periciales suficientes que demuestren de manera científica la existencia de una patología psíquica independiente y diversa de la aflicción ordinaria que apareja todo despido arbitrario. De igual modo, se rechazan las demandas de cobro de feriado legal y horas extraordinarias, por cuanto consta en la causa que la actora hizo uso efectivo de sus permisos de descanso anual regulados administrativamente, y no se rindió prueba idónea sobre la existencia de horas extraordinarias pendientes de pago, constando que el exceso de jornada era regularmente compensado con descansos.

Undécimo: Que todas las sumas que se ordena pagar por concepto de indemnizaciones deberán incrementarse con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 63, 163, 168, 173, 420, 459, 485, 489, 492 y 493 del Código del Trabajo y la Ley N° 18.883, se resuelve:

I. Que SE ACOGE LA DEMANDA PRINCIPAL DE TUTELA LABORAL por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, interpuesta por doña CAMILA NISLETH JARPA FERNÁNDEZ en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, declarando que la

decisión de no renovar su contratación a partir del 1 de enero de 2025 constituyó un acto de discriminación arbitraria por razones políticas que vulneró su derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo.

II. Que SE CONDENA a la demandada Ilustre Municipalidad de Concepción a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

a) La suma de \$10.800.000 (diez millones ochocientos mil pesos), correspondiente a la indemnización adicional especial de nueve meses de remuneración, prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo.

b) La suma de \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

c) La suma de \$3.600.000 (tres millones seiscientos mil pesos) por concepto de indemnización por tres años de servicio.



d) La suma de \$1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos) por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad con el artículo 168 letra b) de la codificación laboral.

III. Que las sumas ordenadas pagar en el numeral II anterior devengarán los reajustes e intereses legales conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que SE RECHAZAN las acciones de nulidad del despido e indemnización por daño moral.

V. Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Rafael Andrés Kuncar Oneto.

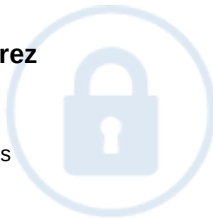
Rol 278-2026 Laboral.



Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veintiséis
12:24 UTC-4



Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veintiséis
13:41 UTC-4



Rafael Andrés Kuncar Oneto
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veintiséis
12:22 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKJXCWUPRX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Rodrigo Cortes G. y Abogado Integrante Rafael Andres Kuncar O. Concepcion, cuatro de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKJXCWUPRX